

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNIPAL
DE PIENDAMO CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGIMEN DE VISITAS PARA MENOR DE EDAD.
Radicación:	19 548 40 89 002 2022 00043 00
Demandante:	CRISTIAN CAMILO CABRERA MOSQUERA a través de la Comisaría de Familia de Piendamó, Cauca.
Demandada:	MELISSA QUINTERO DOMINGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Decide este despacho judicial sobre la admisión de la presente demanda, de **OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGIMEN DE VISITAS PARA MENOR DE EDAD**, interpuesta por el señor **CRISTIAN CAMILO CABRERA MOSQUERA** a través de la señora comisaria de familia de Piendamó, Cauca, abogada **MARTHA ISABEL FIGUEROA PALTA**, en representación de su menor hija **ELIZABETH CABRERA QUINTERO** y en contra de la señora **MELISSA QUINTERO DOMINGUEZ**, madre de la menor.

Sea lo primero indicar que el señor **CRISTIAN CAMILO CABRERA MOSQUERA** con cédula de ciudadanía N° 1.061.530.414 expedida en Popayán, Cauca, a través de la señora comisaria de familia de Piendamó, Cauca, abogada **MARTHA ISABEL FIGUEROA PALTA** con cédula de ciudadanía N° 48.653.120 expedida en Piendamó, Cauca, y con tarjeta profesional N°134.504

del C.S de la J, en representación de su menor hija **ELIZABETH CABRERA QUINTERO** identificada con el NIUP N°1.061.545.711 de la Registraduría de Piendamó, Cauca, interpone la presente demanda en contra de la señora **MELISSA QUINTERO DOMINGUEZ** con cedula de ciudadanía N° 1.061.541.344 expedida en Piendamó, Cauca, madre de la menor.

Mediante auto de fecha de 21 de abril del año en curso se inadmitió la demanda de **OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGIMEN DE VISITAS PARA MENOR DE EDAD**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5° y 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los yerros en que adolecía la demanda, so pena de rechazo.

Se tiene que, estando dentro del término otorgado para la subsanación, la parte demandante allego a este despacho judicial vía E-mail memorial de subsanación de la demanda con los anexos pertinentes, es así que en revisión y análisis de los mismos este Juzgado determina que la misma cumple con los requisitos requeridos.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para determinar su admisión, inadmisión o rechazo el juzgado debe pronunciarse si le asiste o no competencia para conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que lo determinan.

Arribando al caso en estudio inicialmente se advierte que se trata de un proceso Verbal Sumario de **OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGIMEN DE VISITAS PARA MENOR DE EDAD**, conforme a los determinados en el numeral 2° y 3° del artículo 390 del C.G.P.

En cuanto a la competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto se tiene, que, de conformidad con el artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P., este juzgado es competente para conocer de este asunto, por ser un proceso de única instancia de conocimiento de los juzgados de familia y al no existir dichos juzgados en este municipio, se le atribuye dicha competencia a los juzgados civiles o promiscuos municipales, cosa que ocurre en el presente proceso.

Así mismo se tiene que, de conformidad con los artículos 23 y 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la menor **ELIZABETH CABRERA QUINTERO**, tiene derecho a que sus padres de manera permanente asuman su custodia para su desarrollo integral, se le brinde los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social lo cual debe ser proporcionado por los padres de la menor.

En cuanto a la Custodia y Cuidado Personal derivado de la patria potestad, es importante mencionar que hace parte integrante de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y goza de una especial protección a nivel supranacional, constitucional y legal, es así que la Convención Americana de los Derechos del Niño lo establece en sus artículos 7, 8 y 9, la Constitución Política de Colombia lo consagra en su artículo 44 y el Código de Infancia y Adolescencia lo garantiza y desarrolla en su artículo 23.

Frente a la legitimación por activa del padre de la menor, es necesario indicar que el artículo 135 Legitimación especial ibídem, indica que:

"Con el propósito de hacer efectivo el pago de la cuota alimentaria, cualquiera de los representantes legales del niño, niña o adolescente o el Defensor de Familia podrán promover, ante los jueces competentes, los procesos que sean necesarios, inclusive los encaminados a la revocación o declaración de la simulación de actos de disposición de bienes del alimentante".

De lo anterior, se puede concluir que el señor **CRISTIAN CAMILO CABRERA MOSQUERA**, siendo el representante legal de la menor y quien en este momento ostenta de manera provisional la Custodia Provisional de la misma, es el llamado a tomar todas las medidas necesarias para que los derechos del niño tengan plena satisfacción.

En cuanto a la legitimación por pasiva es importante resaltar que Artículo 14º La responsabilidad parental de la obra en comento expresa:

"La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos."

De lo deprecado, se vislumbra que existe legitimación por pasiva de la señora **MELISSA QUINTERO DOMINGUEZ**, madre de la menor, puesto que es a esta, a quien le asiste la obligación de orientar, cuidar y dar el acompañamiento en la crianza de la misma, lo cual abarca tanto la parte afectiva y emocional, así como la parte económica.

En cuanto a la custodia y la Tenencia y El Cuidado Personal Provisional del menor este despacho judicial en concordancia con el estudio y análisis de las pruebas arrimadas a este proceso y la decisión tomada por La Comisaria de Familia de Piendamó, Cauca, mediante Resolución N° 009 del 09 de marzo de 2022 por la cual encontró necesario otorgar la custodia provisional de la menor **ELIZABETH CABRERA QUINTERO** a su señor padre, hoy el demandante señor **CRISTIAN CAMILO CABRERA MOSQUERA**. Así mismo de manera provisional fijó la suma de \$100.000.00 pesos mensuales como cuota alimentaria provisional en favor de la menor y a cargo de su señora madre **MELISSA QUINTERO DOMINGUEZ**; Fijando también de manera provisional que la señora antes nombrada y madre de la menor tiene derecho a visitar a su menor hija cada 15 días en los días domingo en un horario de las 08:00 a 17:00 horas, encuentra que tales decisiones se han de mantener durante el transcurso del presente proceso, en protección a los derechos de la menor.

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha acreditado el envío del traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la litis, subsanando así la demanda presentada, se observa que la demanda ahora reúne a cabalidad las exigencias anotadas en el artículo artículos 82, 83, 84, 89, 90 y siguientes, los requisitos establecidos en el artículo 391 del C.G.P., e igualmente cumple con lo señalado en el decreto 806 del 2020. Por lo que este estrado judicial considera pertinente admitir la presente de **OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGIMEN DE VISITAS PARA MENOR DE EDAD**, interpuesta por el señor **CRISTIAN CAMILO CABRERA MOSQUERA** a través de la señora comisaria de familia de Piendamó, Cauca, abogada **MARTHA ISABEL FIGUEROA PALTA**, en representación de su menor hija **ELIZABETH CABRERA QUINTERO** y en contra de la señora **MELISSA QUINTERO DOMINGUEZ**, madre de la menor, y en consecuencia, procédase a realizar la notificación personal de este proveído, de conformidad a lo estatuido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia al canal digital de la demandada, de lo cual se entenderá surtida la notificación pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de cinco (05) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

Por último, se ha de reconocer Personería adjetiva a la señora comisaria de familia de Piendamó, Cauca, abogada **MARTHA ISABEL FIGUEROA PALTA** con cédula de ciudadanía N° 48.653.120 expedida en Piendamó, Cauca, y con tarjeta profesional N° 134.504 del C.S de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante señor **CRISTIAN CAMILO CABRERA**

MOSQUERA con cédula de ciudadanía N° 1.061.530.414 expedida en Popayán, Cauca, quien actúa en representación de su menor hija **ELIZABETH CABRERA QUINTERO** identificada con el NIUP N°1.061.545.711 de la Registraduría de Piendamó, Cauca, conforme y para los efectos del poder otorgado.

Es de aclarar, que en este estado del proceso no es posible tener al profesional del derecho abogado **JUAN FARID MUÑOZ ORTIZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.304.740, expedida en la ciudad de Popayán y con tarjeta profesional N° 224501 del C.S. de la J., a tendiendo a que el poder que reposa en los anexos de la demanda, sólo le fue otorgado para interponer el recurso de reposición contra la resolución N° 009 de fecha 09 de marzo de 2022.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGIMEN DE VISITAS PARA MENOR DE EDAD, interpuesta por el señor **CRISTIAN CAMILO CABRERA MOSQUERA**, con cédula de ciudadanía N° 1.061.530.414 expedida en Popayán a través de la señora comisaria de familia de Piendamó, Cauca, abogada **MARTHA ISABEL FIGUEROA PALTA**, con cédula de ciudadanía N° 48.653.120 expedida en Piendamó, Cauca, y con tarjeta profesional N°134.504 del C.S de la J., en representación de su menor hija **ELIZABETH CABRERA QUINTERO** identificada con el NIUP N°1.061.545.711 de la Registraduría de Piendamó, Cauca y en contra de la señora **MELISSA QUINTERO DOMINGUEZ**, con cedula de ciudadanía N° 1.061.541.344 expedida en Piendamó, Cauca, madre de la menor.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario, de única instancia, establecido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta que se ha acreditado el envío del traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la litis, procédase a realizar

la notificación personal del presente proveído de conformidad a lo estatuido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020; para lo cual, por conducto de la Secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia al canal digital de la demandada señora **MELISSA QUINTERO DOMINGUEZ**. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación pasados dos días al envío del mensaje. Así mismo, que el término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de cinco (05) días, que se comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación.

CUARTO: INFORMAR la iniciación de este proceso al Defensor(a) de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrita a la sede de este Juzgado para lo de su cargo. Librar el oficio respectivo.

QUINTO: OTORGAR LA GUARDA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL de la menor **ELIZABETH CABRERA QUINTERO** identificada con el NIUP N° 1.061.545.711 de la Registraduría de Piendamó, Cauca, a su padre señor **CRISTIAN CAMILO CABRERA MOSQUERA**, con cédula de ciudadanía N° 1.061.530.414 expedida en Popayán, hasta tanto se tome decisión de fondo en el presente asunto, tal como se dispuso por la señora Comisaria de Familia de Piendamó, Cauca, mediante Resolución N° 009 de fecha 9 de marzo de 2022.

SEXTO: FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA ASISTENCIAL PROVISIONAL en favor de la menor **ELIZABETH CABRERA QUINTERO** y a cargo de su señora madre **MELISSA QUINTERO DOMINGUEZ**, con cédula de ciudadanía N° 1.061.541.344 expedida en Piendamó, Cauca, la suma de \$100.000.00 pesos mensuales, tal como se dispuso por la señora Comisaria de Familia de Piendamó, Cauca, mediante Resolución N° 009 de fecha 9 de marzo de 2022

SEPTIMO: FIJAR COMO REGIMEN DE VISITAS PROVISIONAL de la señora **MELISSA QUINTERO DOMINGUEZ** a su menor hija **ELIZABETH CABRERA QUINTERO**, así: tiene derecho a visitar a su menor hija cada 15 días en los días domingos en un horario de las 08:00 a 17:00 horas, tal como se dispuso por la señora Comisaria

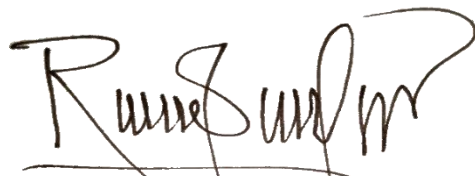
de Familia de Piendamó, Cauca, mediante Resolución N° 009 de fecha 9 de marzo de 2022.

OCTAVO: RECONOCER LA PERSONERÍA ADJETIVA a la señora Comisaria de Familia de Piendamó, Cauca, abogada **MARTHA ISABEL FIGUEROA PALTA** con cédula de ciudadanía N° 48.653.120 expedida en Piendamó, Cauca, y con tarjeta profesional N°134.504 del C.S de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante señor **CRISTIAN CAMILO CABRERA MOSQUERA** con cédula de ciudadanía N° 1.061.530.414 expedida en Popayán, Cauca, quien actúa en representación de su menor hija **ELIZABETH CABRERA QUINTERO** identificada con el NIUP N°1.061.545.711 de la Registraduría de Piendamó, Cauca, conforme y para los efectos que la ley la faculta.

NOVENO: NO RECONOCER PERSONARIA ADJETIVA al profesional del derecho abogado **JUAN FARID MUÑOZ ORTIZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.304.740, expedida en la ciudad de Popayán y con tarjeta profesional N° 224501 del C.S. de la J., a tendiendo a que el poder que reposa en los anexos de la demanda, sólo le fue otorgado por la parte demandada señora **MELISSA QUINTERO DOMINGUEZ** para interponer el recurso de reposición contra la resolución N° 009 de fecha 09 de marzo de 2022, emanada de la Comisaría de Familia de Piendamó, Cauca.

DECIMO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 038, Hoy 29 de abril de 2022.


HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario